

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que los demandados GERMAN EDAURDO MORA MARQUEZ y MARIA YOLIMA PARRA GUEVARA fueron notificados de conformidad con el Decreto 806 de 2020, encontrándose pendiente la etapa procesal de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali 26 de Agosto de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. P. Ejecutivo Singular.

DTE. ELBA DORIS PINO ROQUE

APD: ADRIANA MARCELA GALLEGO

CORREO: amgo493@gmail.com

DDOS. GERMAN EDAURDO MORA MARQUEZ

MARIA YOLIMA PARRA GUEVARA

RAD. 76001400302820210022400

Auto Sent. No. 234.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintiséis (26) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, los demandados se notificaron en debida forma a través de correo electrónico de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 Ibídem.

R E S U E L V E:

1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **GERMAN EDAURDO MORA MARQUEZ y MARIA YOLIMA PARRA GUEVARA**, tal y como fue

ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -

3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-

5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 670.000

6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

7.) Tener por autorizada a la Dra. MARLYN BASTIDAS PINO identificada con c.c. No 67.021.151 y T.P No 178-507 en calidad de dependiente judicial de la Dra. ADRIANA MARCELA GALLEGO para lo siguiente. Conocer y examinar, el expediente, solicitar informes, retirar copias de Providencias, Memoriales, Despachos Comisorios, Oficios y sus anexos, desgloses, Títulos Judiciales y demás documentos en general. Lo anterior conforme el memorial allegado mediante correo electrónico del despacho el día 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria